

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 0500131 03 019 2021 00180 00

En consideración al escrito aportado por el accionante (Cfr. Archivo 14 CdnoPpal), es del caso significarle la improcedencia del recurso de reposición propuesto, según los términos del artículo 139 del Código General del Proceso. A esto se agrega que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

Igual suerte de improcedencia corre la solicitud de nulidad formulada, en tanto que el régimen de nulidades se encuentra diseñado en un marco de estricta taxatividad y especificidad, y confrontado el contenido del artículo 133 del Código General del Proceso no se observa ningún escenario normativo que se compagine con lo solicitado por el solicitante. Así las cosas, el Despacho rechaza de plano lo peticionado.

Luego, en consideración a que la parte actora no se avino a subsanar los requisitos señalados por el Despacho en el término de tres días, es del caso rechazar la acción popular de la referencia. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias digitales.

Finalmente, considerando lo peticionado por el actor, gestiónese lo pertinente por medio de Secretaría a fin de que el accionante obtenga acceso al expediente digital que compone las presentes diligencias judiciales.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ddd60ef08465878809d75dab94868b78cf24f33c439761a635dad1b907cc662

Documento generado en 16/06/2021 12:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>